

ros, venteros, maestros de postas y demas que convenga.

17. Con lo dispuesto en este título no se altera lo mandado acerca de que ninguno pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que podrá dar el administrador, sin publicar por ningún medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el administrador lo publicare, se tomará con él la mas seria y correspondiente providencia.

18. Los patrones y maestros de embarcaciones que salieren de los puertos de la península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no estén sellados por las estafetas; y los que arribaren, entregarán los que trajeren en las estafetas de los mismos puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad; y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo, ni fuera de él, por los referidos patrones, ni otras personas, bajo las mismas multas.

19. Los administradores y demas dependientes de la renta celarán sobre el cumplimiento del anterior capitulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá en cada embarcacion una balija, cuya llave estará en poder de sus respectivos capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que se remita á la administracion; en inteligencia, de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los patrones, marineros ó pasajeros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de balija.

20. Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la renta y del público, serán celadores sobre la observancia de lo prevenido en este título, todos los dependientes de correos,

con facultad de denunciarlo ante los subdelegados, adjudicándoles la parte que como á tales denunciadores les toca y queda expresada. Y esta misma facultad tendrán los visitadores y guardas de rentas generales y provinciales, para que al mismo tiempo que celen los fraudes pertenecientes á su ramo, puedan denunciar las cartas fuera de balija.

TITULO XXI.

De las cartas y pliegos certificados.

CAPITULO PRIMERO.

Se destinarán en todos los oficios generales las balijas necesarias con las llaves correspondientes para llevar los pliegos y cartas certificadas. Pero derogo y prohibo la costumbre de que los correos lleven dichas llaves á pretexto de que deben responder de los certificados, y de que en algunas estafetas se meten dichas balijas dentro de las grandes, por ser un evidente abuso y manifiesta contravencion de lo dispuesto por regla general para su custodia en los oficios, y cuyo abuso puede causar gravísimos atentados en lo mas importante de la correspondencia del público que es la fidelidad del secreto. Y desde luego impongo la pena de privacion de oficio al correo ó conductor y administradores que lo toleraren ó consintieren.

2. Los referidos pliegos y cartas se incluirán en la dicha valija á presencia del conductor, de los que se hará cargo, y se anotarán por menor (ademas de su asiento en los libros correspondientes, conforme se previene en la instruccion particular del gobierno de administradores) en la carta de aviso que debe acompañar, y por piezas en el parte que llevará el conductor, arreglado segun su citado recibo, y por él los entregará.

3. Si ocurriere alguna queja sobre el extravío ó falta de carta ó pliego certificado, se retendrá del sueldo al administrador que haya recibido la carta ó pliego,

la misma cantidad que hubiere percibido por la certificacion, y se devolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta ó extravío, y ademas quedará sujeto á las resultas de daños y perjuicios.

4. En tal caso se reservará al mismo administrador su derecho contra el conductor de la balija, por deber cuidar que no se le estravien en el camino los certificados de que va particularmente encargado, ó el administrador en cuyo oficio haya parado el certificado, por ser de su obligacion tomar recibo de la persona que recoge la carta ó pliego, y devolverle al administrador que lo remitió, para quedar solvente presentándole al interesado; con la prevencion de que se castigará con la separacion de los empleos y oficios, ademas de otras penas, á los que resulten culpados.

5. Cuando no acudieren ni se hallaren los sujetos á quienes se dirijan las cartas ó pliegos certificados, se avisará por el administrador que los reciba al que los hubiere certificado; pero no se los volverá hasta que los dueños los pidan ó recojan, para evitar quejas que debilitan la confianza pública y la responsabilidad en que desde luego le declaro comprehendido para todas las resultas.

6. Si á la falta de cartas ó pliegos certificados hubiese dado causa la omision, descuido ó culpa del conductor encargado de su conduccion y entrega en el oficio adonde se dirigen, y de que deben responder, segun está obligado por su recibo, se le castigará por la primera vez con la pérdida del sueldo de un mes, aplicado al fondo de la renta, ademas de la responsabilidad indicada anteriormente, y por la segunda en privacion de empleo.

TITULO XXII.

De los carteros.

CAPITULO PRIMERO.

El nombramiento de carteros establecidos en pueblos grandes para comodidad voluntaria del público, será privativo de

los administradores de las estafetas donde hayan de servir, como que han de responder de su conducta. Y por lo mismo podrá con justa causa despedirlos y nombrar otros, dando parte á la direccion para que se les despache su título.

2. Se presentarán en los oficios los días y horas en que suelen llegar los correos, ó se les señale por los respectivos administradores; pero no entrarán en el despacho hasta que se les llame para entregarles las cartas que les corresponda llevar.

3. En el supuesto de responder los administradores de las cartas que entreguen á los carteros, de sus operaciones y conducta, será de cargo de los mismos pedirles las fianzas que estimen correspondientes, ó admitirlos sin ellas: en inteligencia que ha de servir solo para su particular resguardo, pues en cualquier caso los administradores han de hacer efectivo pago á la renta de todas las cartas que entreguen á dichos carteros.

4. Para la mas fácil y pronta distribucion de cartas, se dividirá por los administradores la poblacion en cuarteles ó barrios, y señalarán á cada uno de los carteros el que estimen mas conveniente, procurando que cada uno viva en el que le hubieren señalado, de que deberá tener razon cada administrador.

5. Darán á los administradores una lista de las personas de su barrio que les hubiesen encargado llevar las cartas á su casa, para que con esta noticia se las entreguen puntualmente. Y tambien procurarán instruirse de los demas vecinos que haya en el mismo barrio ó cuartel de su cargo, que no les hubiesen encargado llevar sus cartas, á fin de que manifestándoles en los oficios las atrasadas de la semana anterior, se separen, y se las entreguen (las respectivas á cada uno), para que las lleven á las casas de los mismos interesados, y no se demore por mas tiempo su entrega en perjuicio del público y de la renta, que pierde sus portes por falta de esta diligencia.

6. Con este mismo objeto, si los carteros al tiempo de llevar las cartas hallaren que alguno de los interesados se hubiere mudado de su respectivo barrio á otro, deberán instruirse de la casa y calle, y llevarles con la prontitud posible las que hubieren tomado ya en los oficios; y para las sucesivas lo avisarán al cartero del barrio donde se hubieren mudado, anotando se estas variaciones á continuacion de las listas que tengan y hubieren entregado en los oficios.

7. Las cartas que no hubieren podido despachar en los correos y semanas que debieron hacerlo, por haber acaecido muertes, mudanzas ó ausencias de los interesados, procurarán despacharlas despues, instruyéndose del paradero de los mismos ó de sus herederos, y á este fin se las devolverán en los oficios despues de salvada su cuenta, haciéndoles nuevo cargo de ellas, con la responsabilidad correspondiente. Pero se les encarga que hagan todo lo posible para entregarlas á su debido tiempo y sin atraso alguno, á fin de que puedan responder los interesados á correo seguido si les acomoda, en que tiene ventajas la renta.

8. Dejarán las cartas que conduzcan en las casas de los sugetos á quienes corresponden, ó en las que les hubieren encargado ellos mismos, sin entregarlas de manera alguna donde y á quien no corresponda, expuestas á interceptaciones, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion de la culpa.

9. Fuera de los casos referidos en que con noticia de los administradores se entregarán las cartas á los carteros, no deberán estos encargarse de sacar ningunas de los oficios, ni las sacarán con pretexto alguno, bajo la misma pena impuesta en el capítulo anterior.

10. Tambien será de su obligacion recoger al mismo tiempo que entreguen las cartas, los recibos de las que fueren certificadas, y pasarlas con la misma prontitud al administrador, para que tomando la

razon correspondiente pueda responderse á los interesados que lo soliciten, y devolverles dichos recibos sin perder correo.

11. Para la propia conveniencia y utilidad del público se ha establecido en la corte (y permito se establezca en las poblaciones grandes) que se pongan y señalen puestos en los barrios distantes á las estafetas de correos donde se reciban las cartas para llevarlas á las mismas administraciones. Y á fin de que el público se halle inteligenciado, tendrán encima de la ventana ó puerta, una targeta que diga: "Se reciben cartas para el correo:" con expresion de la hora hasta en que se admiten, que deberá ser anticipada á la salida de los correos, para que el cartero tenga tiempo de llevarlas á la administracion.

12. Estos puestos estarán á cargo de los mismos carteros distribuidos, cuya eleccion será privativa del administrador, procurando sean los de mejor conducta y acreditados en los barrios donde se establezcan: y cada uno tendrá su balija cerrada en disposicion de que los que acudan con las cartas, puedan por sí mismos ponerlas dentro de ella por el resquicio ó abertura que deberá tener, sin mas que una llave, que estará en poder del administrador para abrir y sacar las cartas, con lo que el público conseguirá entera satisfaccion, y se evitará el riesgo de perder alguna. Pero en estos puestos no podrán recibirse pliegos que no quepan por la abertura de la balija, ni tampoco las cartas que lleven á certificar y franquear, por corresponder esto solo á los administradores, en cuyos casos deberán ir á la estafeta.

13. Por cada carta ó pliego que lleven los carteros desde los oficios á las casas de los interesados, les permito cobren un cuarto ademas de los señalados en el sobre, y otro cuarto por cada una de las que reciban y conduzcan desde sus puestos al correo, sin exceder de esta cuota que les señalo por premio de su trabajo.

14. Por regla general se declara que si los carteros llevaren mas precio del señalado, ó se verificase haber hecho alguna enmienda en el porte puesto en los sobres de las cartas, ó si fueren morosos en sus entregas, retrasándolas por malicia ó flojedad, se les recojerán sus títulos y quedarán depuestos de sus empleos, sin arbitrio para volver á servir en la renta. Lo que cumplirán los administradores, y en su defecto procederá la direccion á separar los carteros y á la providencia que estime justa, contra los administradores por esta omision.

15. Al empleo de cartero será anexo el de guardas, celadores de la renta, para aprehender y denunciar los fraudes de las cartas que conduzcan fuera de balija.

16. Mientras se hallen en actual servicio, gozarán del fuero privativo y exenciones concedidas á los dependientes de la renta, sin abusar ni prevalerse de este fuero para otros fines que los de su concecion.

17. Para estimular el mas exacto cumplimiento de las obligaciones de los carteros, se tendrá presente á los que acrediten mayor celo y actividad, para promoverlos en las resultas de vacantes que ocurrieren en las administraciones del partido.

18. En Madrid, que por su extension y mayor correspondencia es muy crecido el número de carteros, y corresponde así para el mayor servicio del público, se observará (ademas de las reglas expresadas en los capítulos anteriores, que por punto general comprehenden á todos los empleados en las estafetas del reino) la distribucion y establecimiento que se haya hecho de doce cuarteles con cuatro carteros en cada uno, y ademas tres lectores con opcion á las vacantes de número y obligacion de suplir por los enfermos.

19. Por estas consideraciones, y lo bien recibido que ha sido el establecimiento de estos carteros en Madrid, se les entregarán todas las cartas que traigan señas, y

de consiguiente no tendrá necesidad de dar las listas al administrador, que se previenen en el capítulo 5, ejecutando esto mismo con las que vienen de los sitios por el parte, y sin que sea visto por esta circunstancia quitar la facultad que todo vecino tiene de poder avisar al cartero, á la administracion ú oficio del parte que no lleven sus cartas, pues entónces, como que es arbitrario, se ejecutará, y dichos carteros continuarán en Madrid en dar cuenta con pago á los administradores todos los dias; y esto lo ejecutarán igualmente en todas las estafetas del reino.

20. Mando que los carteros sean muy exactos y diligentes en el cumplimiento de su oficio, de manera que no pasen las doce del dia de correo en que reciban las cartas sin haberlas repartido todas en la corte y demas capitales ó lugares populares, excepto el caso de que los correos lleguen con atraso, para que tengan tiempo los vecinos ó residentes de contestarlas en el mismo dia; y para ello podrán entregarlas á mano luego que salen con todas las de su cargo de la administracion, y no ántes, si al paso encontrasen alguno que les pida la de su correspondencia, y sin detenerse empezarán á repartirlas en su barrio ó cuartel, empezando por el paraje mas inmediato á la casa de la administracion, y sin preferencia de casas ni de sugetos, pena de privacion de oficio, que se verificará por la tercera vez si precedidas dos multas y apercibimientos, la primera de dos ducados y la segunda de cuatro, diese lugar á ello.

TITULO XXIII.¹

De las exenciones y fuero² de los dependientes de la real renta de correos.

CAPITULO PRIMERO.

Ademas de las exenciones y preeminencias

¹ Parte de este título se comprende en la ley 7, tit. 13, lib. 3 Nov. Rec.

² De este título se han omitido los artículos que hablan del especial fuero, y no tienen hoy lugar; dejando

ciás que gozan los empleados en la renta de correos con sueldo fijo, segun su clase (y de que se ha hecho expresion en sus respectivos títulos), les están concedidas otras en general por repetidas cédulas, decretos y órdenes reales, expedidas desde el año de 1518, los que sirven sin sueldo por los gages, del diez por ciento, ayudas de costas ó meramente por el goce de dichas preeminencias.

7. Ademas del expresado fuero particular de correos, serán exentos de quintas y levass y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi ejército y milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa y cumplimiento de sus ministerios *oficio oficiando* y no de otra forma, segun queda declarado en los respectivos títulos.

8. Igualmente serán exentos de las cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías, y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interés ó beneficio en ello.

9. En la referida exencion de alojamiento y repartimiento de cuarteles y cargas concejiles, no se comprenden los casos urgentes en que aun los demas exentos están obligados á admitir en sus casas alojamiento. Pero advierto que las en que estén establecidas las administraciones, por ningún caso deben ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza al público, que siempre debe mirarse como un sagrado.² Igualmente y sin excepcion alguna, no se podrá tomar á los maestros de postas, ni correos, sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

sin embargo, aquellas exenciones que no son incompatibles con el sistema, como el ser los administradores libres de toda carga concejil, servicio militar, etc.

¹ Véase la ley 11, tit. 13, lib. 3 Novis. Recop.

² En real orden circulada á todas las justicias en 21 de Mayo de 1801, se les previno que solo en caso de urgencia en que se ocupen con alojamiento de tropas las casas de los demas cuerpos y personas privilegiadas, puedan ocuparse tambien las de los dependientes de correos; pero reservando la casa donde se halle situada la estafeta, con arreglo á esta ordenanza.

10. Los que están destinados al servicio de las sillas de posta desde la corte á los reales sitios, los empleados en mostrencos y caminos, y los de la real imprenta, gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas, con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la renta.

12. Todas las referidas exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren, no han de entenderse derogadas por ninguna orden ni providencia general, ni considerarse comprendidos en ellas á los referidos dependientes, aunque contenga las cláusulas mas amplias, si no se expresase literalmente y fueren comunicadas á la direccion general de correos por mi superintendente general.

TITULO XXIV

De las justicias ordinarias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Las justicias, á las cuales se remitirá un ejemplar de estas ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la sala del ayuntamiento y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en cuanto corresponde á sus encargos: en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo sucesivo á los capítulos de residencia, siempre que se les despache alguna persona que la ejecute por justas causas que intervengan para ello.

2. No podrán las dichas justicias detener ni prender á ningún correo, conductor ni postillon que vaya de oficio con ningún motivo de deuda, ni aun de delito, como éste no sea tal que segun las leyes haya de imponérsele pena corporal, como está prevenido en el título que trata de esta razon, y entonces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible: y en se-

¹ Todo este título es la ley 6 tit. 13 lib. 3 de la Novis. Rec. en la que se ven los mismos 14 artículos.

guida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta, porque si le hubiese, deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi real servicio y del público.

3. En dicho caso de tener que prender al correo, conductor ó postillon y despachar otro en su lugar, practicarán las justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinticuatro horas, y darán cuenta con ellas al subdelegado de correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia, y este lo ejecutará sin dilacion dando parte á mi superintendente, ó á sus subdelegados los directores generales.

4. Concurrirán las justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la renta de correos, impartiendo á los subdelegados siempre que se lo pidan, y donde no los hubiere será del cargo de las justicias formalizar las causas ó requerimientos del administrador de la renta ó persona que la represente hasta arrestar al delincuente y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al subdelegado del partido, con su informe, ó al juzgado de la superintendencia general por mano de los directores generales.

5. En los casos de fraudes ó otros excesos perjudiciales á mi servicio y el del público, que se cometan por dependientes de correos y no sean corregidos ó castigados por sus jueces privilegiados, ó porque no les consten ó porque los disimulen, darán cuenta las justicias ordinarias al subdelegado del partido ó á los directores generales, para que tomen providencia; y si no lo hicieren, me darán cuenta por medio de mi superintendente general.

6. Dispondrán las justicias que á los maestros de postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de los caballos, segun tengo mandado en el título que habla de su oficio y privilegios; en la inteligencia de que si por falta de pastos ó por otro mo-

tivo en que sean culpadas las justicias, no cumplieren como deben dichos maestros de postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.

7. Llegado el correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las justicias facilitarle caballerías y todo lo demas necesario, para que sin dilacion siga su viage hasta la poblacion donde haya postas, pagando el precio corriente.

8. Darán las justicias y ayuntamientos puntual cumplimiento á los títulos expresados por los directores generales á los visitantes, depositarios de cartas y otros empleados de la renta, y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fijo.

9. Cuando la justicia ordinaria ó cualquiera otro juez necesitare de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su orden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al administrador del pueblo (y si en la corte, á los directores generales), para que por la persona que nombre se encargue á los propios reos á presencia de los jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

10. Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviere el reo sin comunicacion, y al juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los directores generales ó á los subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia; en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.

11. En cualquier otro caso, si sin conocimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor, por el mismo hecho, en la pena impuesta al interceptador, de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12. Lo mandado acerca de las justicias y jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los procesos, se entenderá tambien con los alcaides de las cárceles y sus substitutos, pues tendrán facultad para pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13. Tendrán facultad para despachar correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad del público, dándole para ello el pasaporte ó licencia con los auxilios necesarios hasta la primera administracion de la renta, donde se nombrará otro que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y satisfará por el administrador los gastos, para que la justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el administrador dará cuenta á los directores generales sin pérdida de correo.

14. Por conclusion las justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exenciones y franquicias que tengo concedidos á todos los dependientes de mi renta de correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas conceden en beneficio de mis vasallos, por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis reinos y señoríos con el establecimiento de correos y postas.

TITULO XXV.

De la observancia de estas ordenanzas.

CAPITULO PRIMERO.

Con estas reglas generales y las demas particulares que se expresarán en las instrucciones que comunicará mi primer secretario de estado y su despacho, como su-

perintendente general de correos y caminos, posadas y portazgos y real imprenta, es mi voluntad que se gobiernen, administren y recauden estos ramos tan importantes á mi servicio y el de mis pueblos, sin permitir la menor contravencion, bajo las multas y penas que en ellas se contienen.

2. Con este mismo objeto, de la puntual observancia de estas ordenanzas, y de evitar variaciones y equivocaciones que alteren su literal sentido, prohibo que se puedan volver á imprimir sin expresa licencia mía, y por otro impresor que no sea en mi real imprenta que está á las órdenes inmediatas de mi primer secretario de estado, bajo la pena de perdimiento de todos los ejemplares y demas que fuese juzgado digno el contraventor por el mismo primer secretario: y tambien prohibo que puedan promoverse ni permitirse interpretaciones ó dudas que impidan, retarden ó frustren la ejecucion y cumplimiento de cuanto en ellas se previene y manda bajo la pena de privacion de oficio.

3. Por lo cual, mando que tanto vos, D. Manuel Godoy, duque de la Alcudía, mi primer secretario de estado y su despacho, superintendente general de correos y demas ramos á ellos unidos y agregados, como mi suprema junta de apelaciones y súplicas de estos mismos ramos de que sois presidente, y mis consejos y tribunales supremos, y vuestros subdelegados generales del tribunal y junta de gobierno de la direccion, y los principales y particulares de todas las provincias de mis reinos y señoríos, así de España como de América, y las justicias ordinarias privilegiadas, y demas personas sujetas á mi señorío, que observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que á cada uno corresponda, todo lo dispuesto, prevenido y declarado en estas ordenanzas generales que he mandado formar y publicar, firmadas de mi real mano, y selladas con el sello secreto, y refrendadas del infrascrito mi primer secretario de estado y su despacho. Dado en Aranjuez á ocho de Junio

de mil setecientos noventa y cuatro.—Yo EL REY.—Manuel Godoy.

NÚMERO 23.

Bando de 15 de Diciembre de 1795, publicandose la real cédula y real orden de 4 de Noviembre de 1791 y 18 de Mayo de 1795, sobre que los testadores puedan nombrar contadores y partidores de las herencias que dejen.

“Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc. A los de mi consejo, presidentes, y oidores de mis audiencias, y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces, justicias, y personas de otros mis reynos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, tanto los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante: Sabed: que con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales, y en costas que por lo comun causaban los llamados padres generales de menores y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos, se han consumido en muchos pueblos del reino, adoptó el mi consejo el medio de conceder permiso á los testadores que lo han solicitado, para que luego que fallezcan formen los aprecio, cuentas y parti-

ciones de sus bienes, los albaceas, tutores, ó testamentarios que señalan, como sujetos imparciales, íntegros, y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los oficios del juzgado del juez ante quien se presentan. Consiguiente á estas providencias, y habiéndose promovido expediente en mi chancillería de Granada, sobre la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdoba, declaró aquel tribunal que el contador de cuentas y particiones en ella no debia intervenir en la de la disputa; y de sus resultas, el dueño de estos oficios, D. Damian de Castro y García, vecino de la misma ciudad, me representó que por estas disposiciones se hallaba despojado de la formacion de cuentas y particion entre menores, y demas que le pertenecia por su título; con cuya atencion solicitó entre otras cosas, me sirviese declarar no debian obstar dichas providencias al ejercicio, uso y facultades de su título. Esta representacion la mandé remitir al mi consejo para que me espusiese su parecer; y visto en él, y consultado el asunto con mi real persona, he venido en declarar no haber lugar á las pretensiones de D. Damian de Castro y García, y quiero que esta providencia sea estensiva, y sirva de regla general para iguales casos en que los contadores de cuentas y particiones á pretesto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores que dividan las herencias entre los hijos menores; cuya libertad debe conservarse á los testadores, pues lo contrario seria de mucho perjuicio á la causa pública. Por tanto, os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais la espresada real resolucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en los casos que ocurran, sin contravenirla, ni